

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 28 de febrero de 2025

{ NÚMERO 1

CONTENIDO	Págs.
Editorial Inaugural	1
Reseña jurisprudencial	2
Comentario jurisprudencial	5
Columna de opinión	6
Jurisprudencia histórica	9
Noticias IARCE	11
Eventos IARCE	11
Avisos	12

Dirección del periódico

Daniel Vásquez Vega

Editorial Inaugural

El Periódico del IARCE: Un nuevo espacio para el derecho de responsabilidad civil

El IARCE, en sus más de 30 años de historia, se ha consolidado como un referente en la difusión del conocimiento sobre responsabilidad civil. A través del estudio, la investigación y la publicación de obras especializadas, el Instituto ha promovido el análisis riguroso de esta rama del derecho, acercándola a abogados y profesionales de distintas disciplinas.

Con el propósito de seguir cumpliendo con esta misión, hoy damos inicio a un nuevo

espacio de divulgación: 'Crónicas de Responsabilidad Civil'. Este periódico nace como una plataforma ágil y dinámica en la que los miembros del IARCE podrán compartir sus reflexiones, mantenerse actualizados y generar debate sobre los temas más relevantes en la evolución de la responsabilidad civil.

A diferencia de la revista académica del Instituto, 'Crónicas de Responsabilidad Civil' no busca recopilar artículos de investigación, sino ofrecer análisis preliminares y descripciones accesibles de los sucesos jurídicos más relevantes. Su estructura incluirá secciones como:

- † Reseñas jurisprudenciales: Resúmenes informativos de sentencias de las Altas Cortes y Tribunales Superiores sobre responsabilidad civil.
- † Análisis crítico de jurisprudencia: Opiniones y reflexiones de los miembros del IARCE sobre fallos recientes.
- † Columnas de opinión: Espacio abierto para discutir cuestiones de responsabilidad civil o reflexionar sobre la profesión.
- † Casos emblemáticos históricos: Análisis de decisiones que han marcado hitos en la evolución de la responsabilidad civil.
- † Entrevistas: Conversaciones con expertos y miembros del Instituto.

- † Preguntas y respuestas: Una oportunidad para plantear inquietudes y recibir respuestas de expertos en ediciones posteriores.
- † Noticias del IARCE: Información sobre los eventos, logros y publicaciones del Instituto y sus miembros.
- † Promoción y memoria de eventos: Actualizaciones sobre congresos, diplomados y encuentros recientes o programados.

Esperamos que 'Crónicas de Responsabilidad Civil' se convierta en un espacio de diálogo y construcción colectiva de conocimiento. Invitamos a todos los miembros a participar activamente enviando sus contribuciones, comentarios y sugerencias a Daniel Vásquez Vega al correo daniel@vasquezvega.com.

Bienvenidos a este nuevo capítulo en la historia del IARCE.



RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Sentencia de 19 de diciembre de 2024, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Francisco Ternera Barrios, SC3280-2024: El caso de las babillas Daniel Vásquez Vega

¹ La demandada llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. Esta también fue Finalizando el año pasado, la Corte Supreme de Justicia profirió la sentencia de 19 de diciembre de 2024, mediante la cual puso punto final a la disputa entre Exótika Leather S.A., Canteras de Colombia S.A.S., y Seguros Generales Suramericana S.A. A continuación, presentamos una síntesis de los hechos, del proceso y de los cargos de casación. Luego transcribimos algunas consideraciones de la Corte en cuanto a la responsabilidad por actividades peligrosas y la exoneración por causa extraña.

(a) Síntesis

Exótika Leather S.A., operadora de un zoocriadero de babillas y comercializadora de sus pieles, demandó a Canteras de Colombia S.A.S., empresa dedicada a la explotación minera en una zona cercana, solicitando su condena como civilmente responsable. Según la demandante, explosiones provocadas por la actividad minera alteraron el comportamiento de las babillas, volviéndolas más agresivas y ocasionando lesiones que deterioraron la calidad de sus pieles. Como consecuencia, Exótika Leather S.A. reclamó diversos perjuicios, entre ellos, mayores costos en alimentación y adecuaciones del zoocriadero, así como el lucro cesante derivado de la disminución en la producción de pieles de primera calidad.

En primera y segunda instancia se accedió a la gran mayoría de las pretensiones. La demandada presentó seis cargos en casación, todos por la vía indirecta, pues consideraba que se había violado indirectamente la ley sustancial al haber incurrido el Tribunal en errores de derecho derivados del desconocimiento de una norma probatoria y por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación determinadas pruebas.¹ A

condenada y demandó en casación. Los cargos presentados por la compañía de seguros no están incluidos en este resumen.

través de los múltiples cargos la demandada argumentaba, entre otras, que el Tribunal había errado al concluir que las explosiones que ocurrían en la mina habían causado el cambio de comportamiento de las babillas. De haber apreciado adecuadamente las pruebas, afirmaba el censor, el Tribunal hubiese concluido que no se había dado por probado el nexo de causalidad entre la actividad minera y el daño reclamado, aún más, el Tribunal hubiese concluido que la causa del cambio en el comportamiento de las babillas se debía a las condiciones propias del zoocriadero.

La Corte rechazó la gran mayoría de los cargos. El que prosperó dio pie a que se redujera el monto de la condena. En el análisis de los cargos negados, la Corte revisó la apreciación probatoria del Tribunal y concluyó no se había incurrido en errores de hecho manifiestos o trascendentes. Aunque la gran mayoría de las consideraciones de la Corte —en una sentencia que no es particularmente breve— giran en torno a la revisión del material probatorio, la Corte introduce algunas consideraciones doctrinales que son las que destacamos a continuación:

(b) La responsabilidad por actividades peligrosas y la exoneración por causa extraña

En la medida en que se consideró que las explosiones que ocurrían en la mina constituían una actividad peligrosa, la Corte presentó las siguientes consideraciones respecto de la responsabilidad civil en estos casos:

Esta Sala tiene decantado que el artículo 2356 del Código Civil es la norma aplicable al régimen de responsabilidad civil de actividades peligrosas. Que la finalidad de esta norma no es amonestar el ejercicio de las actividades peligrosas en sí, pues se reconocen los beneficios que aportan a la sociedad. Que en este escenario acreditar la ausencia de culpa no exonera de

responsabilidad. En una palabra, para decirlo sin ambigüedad, se trata de un régimen de responsabilidad que prescinde del sub-elemento "culpa" como parte integrante del elemento "hecho generador". Y que, por lo demás, en el terreno de la causalidad, el demandado solamente podría romper la presunción del nexo causal por la acreditación de la causa extraña. (p 65)

Aunque la Corte no utiliza la expresión *responsabilidad objetiva*, sí es explícita en indicar que se trata de una responsabilidad que prescinde de la culpa. Con esto, la Corte se desmarca de sentencias previas en las cuales procuraba explicar las alusiones a la culpa contenidas en el artículo 2356.

A estas consideraciones, la Corte agrega los requisitos necesarios para que la causa extraña pueda exonerar de responsabilidad en casos de actividades peligrosas:

Ahora bien, quien alega la ruptura del nexo de causalidad en el escenario de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene la carga de probar que la causa extraña es la única causa adecuada del agravio sufrido por la víctima. Y es que, en realidad, el ejercicio de la actividad peligrosa -el hecho generador de responsabilidad- irradia al elemento nexo de causalidad. O, en otras palabras, el demandado tiene la carga de probar que la actividad peligrosa no tuvo ninguna injerencia en el resultado lesivo. De para la exoneración que, responsabilidad, sea necesario que eldemandado pruebe fehacientemente configuración de una causa extraña. (p 69)

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, indicó:

No cabe duda —ni tampoco se cuestionó en esta sede extraordinaria— que el uso de explosivos es una actividad peligrosa. Y es que, se itera, para exonerarse de responsabilidad, en el terreno de la causalidad, al guardián de la actividad peligrosa corresponde acreditar que el evento extraño es la causa exclusiva del daño. Por tanto, el esfuerzo probatorio del extremo demandado debe tender a demostrar que el ejercicio de la actividad peligrosa fue inane para el resultado. En este caso, la pasiva

pretendió cuestionar que hubiese existido siquiera el nexo causal, al negar que la onda de sonido producto de las explosiones hubiese sido percibida por las babillas. Pero, como se vio, existían medios suasorios de peso que indicaban lo contrario. La demandada aportó, a lo sumo, medios de convicción que llevaban a proponer factores alternativos o concurrentes con las detonaciones que podrían explicar las afectaciones a las pieles de los cocodrilos. Con todo, no se acreditó que dichas afectaciones se originaran exclusivamente por esos factores alternativos. Ninguna de esas posibles causas se erigió como irresistible, imprevisible o exclusiva del daño, "que poseyera una tendencia general para provocar el resultado típico." Daño, por lo demás, que consistió en el lucro cesante por haber dejado de vender como de primera pieles que antes se vendían como tal producto de lesiones en las pieles de los cocodrilos. De modo que no se acreditó el rompimiento del nexo causal. (p 116-117)

Frente a otras posibles causas concurrentes, la Corte agregó lo siguiente:

En efecto, aun si estuviere acreditado que Exótika Leather S.A.S. no cumplía con todos los estándares de buen manejo de la cría de estos reptiles, lo cierto es que en el plenario no se allegó ningún medio suasorio tendiente a demostrar cómo ese defecto habría sido la causa exclusiva, irresistible e imprevisible del resultado lesivo. En otras palabras, incluso si estuviere acreditado que el manejo de los animales era deficiente, a lo sumo, ese hecho daría cuenta de una causa concurrente con las voladuras. Y, por lo demás, tampoco se habría acreditado por qué el mal manejo de los animales antes de las voladuras no los a agredirse habría llevado en proporciones como lo hicieron en el periodo demandado. Tal como se ha venido repitiendo, en el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, le incumbe al demandado probar la causa extraña para eximirse de responsabilidad. De no hacerlo, y estando acreditado el vínculo de causalidad material entre la actividad y el agravio, se configura la responsabilidad civil. (p 122-123)

(c) ¿Una exoneración imposible?

Aunque esta sección pretende ser una reseña jurisprudencial y no un comentario o crítica, las consideraciones de la Corte suscitan una pregunta que, como mínimo vale la pena dejar planteada. Si en los casos de actividades peligrosas la causa extraña solo exonera de responsabilidad cuando la actividad peligrosa no tuvo incidencia alguna en la causación del daño y la causa extraña debe ser la causa exclusiva de este, ¿entonces qué diferencia hay entre desvirtuar el nexo de causalidad en sentido fáctico y probar la causa extraña? Es que, aunque la Corte afirma distinguir entre la causalidad fáctica y la causalidad jurídica, a la hora de determinar si hubo causa extraña parece confundir los dos tipos de causalidad, de tal forma que la causa extraña solo liberaría de responsabilidad si la actividad peligrosa no fue causa fáctica. Si esto es realmente lo que está considerando la Corte, entonces la causa extraña nunca podrá liberar de responsabilidad.

En un sentido similar se pronunció la magistrada Hilda González Neira en su salvamente de voto a esta sentencia, pues consideró que la *exclusividad* que la mayoría de la Sala le exigió a la causa extraña desdibujaba el precedente de la propia Corte. Así, la magistrada deja planteado un debate que seguro dará pie para un buen número de conversaciones.



COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

¿Cómo debe operar la notificación en el sistema jurídico actual? Comentarios al inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Esteban Aguirre Henao

Recientemente se emitió un auto proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en el cual se discutía una situación referente al inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo referente a la forma en que debe operar la notificación personal cuando el destinatario recibe la notificación o accede al contenido del mensaje antes de haberse cumplido el término de "dos días hábiles siguientes al envío del mensaje." Para efectos de claridad, estimo conveniente transcribir primero dicha norma, dispone:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En la providencia en cuestión, y tras interpretar la norma en comento, la referida Sala Civil concluyó que "cuando el iniciador acusa recibo del mensaje es innecesario acudir a la presunción porque, es medular, el receptor ya fue notificado", es decir, el Tribunal estableció que, si se puede constatar por algún medio que la persona a notificar accedió al mensaje de datos, o acusó recibo del mismo, ya no se deberá acudir a los dos días a los que hace alusión la norma, y los términos deberán contarse justamente a partir del día siguiente de ese acceso a la notificación o de ese acuse de recibido.

Desde ya debo decir que considero que esta interpretación no es acertada, por una serie de puntos que paso a explicar:

1) De acuerdo al texto del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, podemos dilucidar que el legislador estableció dos puntos importantes: (i) la notificación, que se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje; y (ii) el percutor del término, es decir, el momento a partir el cual comenzarían a contarse, valga la redundancia, los términos subsecuentes a la notificación, por ejemplo, para contestar la demanda. De acuerdo a esta norma, el percutor del término se daría en el momento en que el iniciador acuse recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje por parte del destinatario.

O sea que, de acuerdo al propio tenor literal de esta disposición normativa, una cosa es la notificación y otra cosa, bien distinta, es el inicio del conteo de los términos, y es importante remarcar que los efectos de una y otra son completamente diferentes. No hay ningún problema con que se hayan separado los conceptos de "notificación" y "conteo de términos", aunque esto sea raro, dado que, en el Código General del Proceso, la ocurrencia del uno (notificación) es justamente el percutor del otro (término).

2) Esto tiene todo el sentido, pues justamente lo que se busca con esta redacción es equilibrar las cargas en cuanto al derecho garantizando defensa, además publicidad de la providencia que se está notificando. Piénsese, por ejemplo, en un demandante que, bajo la fiel convicción de que el demandado recibe notificaciones en un correo electrónico, envía el auto admisorio de la Demanda, la Demanda y sus anexos a ese correo. Ahora bien, puede suceder que ese demandado ya no usará ese correo electrónico, y nunca conocería de la providencia que se le está notificando ni tendrá acceso a los documentos que le

acompañan a la notificación para descorrer el traslado.

La norma en comento (inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213) lo que pretende es (i) no castigar al demandante quien bajo su fiel convicción notifica en un correo determinado (y por eso se dice que el demandado se entiende notificado y despliega los efectos de la notificación, como por ejemplo la interrupción de la prescripción), pero (ii) tampoco castiga al demandado que no usa ese correo electrónico (y por eso no le contabiliza términos sino hasta que este haya accedido al mensaje enviado).

- 3) Razonar como lo hace este Tribunal sería tanto como decir que, si una persona accede a una providencia que deba notificarse por estados, por ejemplo porque el Juzgado la envió previamente al correo del apoderado o se descargó de la web (un día antes de la notificación por estados), debe entenderse notificada y empezar a correrle términos desde que conoció la providencia, obviando y eliminando los efectos de la notificación por estados, todo porque, como dice el Tribunal "es innecesario acudir a la presunción porque, es medular, el receptor va notificado". Esas serían fue las consecuencias de decidir como lo hace esta Sala.
- 4) En nuestro sentir, la interpretación correcta de este apartado normativo debe ser en efecto, los términos deben contabilizarse una vez se constate que el destinatario accedió al mensaje o acusó recibido del mismo, pero precisando que este término nunca podrá comenzar antes de los dos días dispuestos de manera imperativa por la Ley para hacer efectiva la notificación, independientemente de que se constate el acceso al mensaje antes de esos dos días. Es decir, siempre deberán respetarse esos dos días, en atención a que la norma es clara en imponer este término para que ocurra el primer fenómeno, el de la notificación. Y, en

todo caso, sólo a partir del acceso del destinatario al mensaje ocurrirá el segundo fenómeno: el percutor o el inicio del término respectivo.

Finalmente, es importante recordar que, desde las bases de nuestro derecho, esta controversia interpretativa ni siquiera ha debido existir, y en todo momento se ha debido respetar aquellos dos días que prevé la norma, no sólo por ser impuesto, sino también porque nuestro propio Código Civil, en su artículo 27, al hablar de las reglas de interpretación, indica "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", o su articulación jurisprudencial, mencionar "a voces del artículo 27 del Código Civil, donde el legislador distingue, al intérprete le está prohibido hacerlo, menos, si es para recortar o negar derechos subjetivos, o impedir la garantía fundamental al libre acceso administración de justicia" (SC4027-2021).

CONGRESO NACIONAL 2025

Aspectos procesales y probatorios de la Responsabilidad Civil

Medellín, 29 de mayo de 2025 Lugar: Country Club Ejecutivos **Pronto más información...**

COLUMNA DE OPINIÓN

Nada nuevo bajo el sol: contrato, incumplimiento y responsabilidad en el «nuevo derecho de obligaciones y contratos»

Diego García Vásquez

El Código Civil colombiano es decimonónico. En materia de obligaciones, sigue los cánones del Código de Napoleón. Por eso la regulación de esa materia se orienta bajo el prisma de la ideología liberal, que erige al contrato como protagonista de las relaciones patrimoniales y a la autonomía de la voluntad como paradigma de su regulación. En ese contexto, el contrato se entiende como acuerdo de voluntades que genera obligaciones.

Esta noción obliga a precisar la distinción teórica entre contrato y convención, que se afirma existente en el código colombiano. El contrato sería una especie de convención, que permite crear, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el contrato solo permite crearlas. La distinción es falsa a pesar de su prestigio. En realidad, el código también concibe al contrato como acto modificatorio y extintivo; no lo hace en la definición de la figura, pero sí al regular la transacción y la novación, a las que denomina contrato de novación (C.C. art. 1696) y contrato de transacción, al tiempo que les atribuye naturaleza extintiva.

Al margen de esto, el código define contrato como «acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa [...]» (art. 1495). De manera que el objeto del contrato es la obligación, entendida como el vínculo jurídico que constriñe al deudor a ejecutar una prestación positiva o negativa que constituye el objeto de la obligación y que se concreta en un acto de dar o de hacer o en una abstención.

Según este panorama, el cumplimiento de la obligación implica la ejecución de la prestación. Dicha ejecución debe realizarse de acuerdo con los términos que las partes hayan acordado en el contrato. El incumplimiento se concreta cuando el deudor desatiende la prestación, lo que puede darse por no ejecutarla, por ejecutarla imperfectamente o por retardar su ejecución.

El incumplimiento desencadena la aplicación de los remedios. La literatura los define como mecanismos para tutelar el interés del acreedor, y en nuestro medio son la ejecución coactiva de la obligación, la resolución o terminación del contrato y la indemnización de perjuicios. A esta última se reduce el concepto de responsabilidad contractual.

Este panorama conceptual ha sido criticado.² Se afirma que tiene una consideración unidireccional de la obligación, en la que el crédito constituye un derecho subjetivo a cobrar la prestación, pero no procura la satisfacción del interés del acreedor. Se le censura la falta de una definición del incumplimiento y el hecho de regular sus efectos bajo normas generales y especiales, lo que lo priva de un derrotero regulatorio y supone la diseminación descoordinada de los remedios. Se cuestiona, en fin, que la imposibilidad inicial del objeto genera la inexistencia del contrato.

La crítica debutó en España con Federico de Castro.³ Su noción de negocio jurídico fue el insumo. Lo definió como «declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de especial tutela [...]». Antonio Manuel Morales Moreno se erigió en una especie de glosador de aquella noción,⁴ y con su pluma

² A. Vidal Olivares, I. de la Maza Gazmuri, *La modernización del derecho de contratos*, Bogotá, Editorial Ibáñez, 2019; A. Morales Moreno, *Claves de la modernización del derecho de contratos*, Bogotá, Editorial Ibáñez, 2016; H. Cárdenas Villarreal, R. Reveco Urzúa, "El incumplimiento contractual", en *Remedios contractuales*, Bogotá, Temis-IARCE, 2021, pp. 30-54.

³ Federico de Castro y Bravo, *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971, p. 34.

⁴ A. Morales Moreno, "El propósito práctico y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro", *Anuario de Derecho Civil*, v. 36, n° 4, 1983, pp. 1529-1546.

y su docencia sembró un pensamiento que se volvió escuela incluso fuera de España.

Esa escuela defiende la existencia de un «nuevo derecho de obligaciones y contratos». Este lo conforman los instrumentos de armonización de la contratación internacional, que conciben al contrato, *mutatis mutandis*, en los mismos términos de la definición de Federico de Castro. El hito fundacional de este «nuevo derecho» es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que rige la mayoría de las operaciones de comercio internacional.

Para los cultores de «nuevo derecho», este supera las nociones de contrato, cumplimiento e incumplimiento del derecho tradicional y corrigen sus defectos. El derecho de crédito deja de ser una facultad de cobrar la prestación, y se torna en la posibilidad de exigir la satisfacción del interés del acreedor. Esto supone transformar la noción de contrato, que pasa de ser un acuerdo de voluntades que genera obligaciones a ser un acto que satisface intereses.

Esta concepción «amplia», «realista» o «funcional» del contrato implica modificar las nociones de cumplimiento e incumplimiento: en el «nuevo derecho», el cumplimiento consiste en satisfacer los intereses del contratante; el incumplimiento, en no satisfacerlos, aunque la insatisfacción no sea imputable a la culpa o el dolo del deudor.

Estos cambios conceptuales repercuten en el alcance de la responsabilidad contractual. Limitarla a la obligación resarcitoria se torna insuficiente, porque el resarcimiento ya no es el único medio para concretarla. El deudor responde con todos los remedios, y estos ya no sufren la fragmentación que los aqueja en el derecho tradicional: el «moderno derecho» los congrega en un conjunto armónico que permite usarlos a discreción del acreedor.

En mi opinión, el «antiguo», «clásico» o «tradicional» derecho de obligaciones y contratos no acusa las deficiencias que los cultores del «moderno derecho» le imputan. Y tampoco creo que los instrumentos de armonización provean conceptos nuevos que corrijan las susodichas deficiencias. Me parece que, en el derecho de obligaciones y contratos, lo clásico no es deficiente y lo moderno no es novedoso.

En primer lugar, no es cierto que, en el derecho tradicional, el contrato no sea un acto dirigido a la satisfacción de intereses. Nadie lo celebraría sin esa intención. De hecho, la manifestación de voluntad, elemento esencial de todo contrato, se dirige a generar derechos y obligaciones, con cuya observancia se pretende alcanzar dicha satisfacción, que se traduce en la función económica del contrato.

Esto es lo que establece el Código Civil al definir el pago como «la prestación de lo que se debe» (art. 1626): si el deudor paga lo que debe, el acreedor satisface el interés que lo llevó a contratar. Por eso el código reconoce el principio de identidad del pago, según el cual este debe hacerse «bajo todos los respectos en conformidad con el tenor de la obligación». Si el deudor paga así, el interés del acreedor queda satisfecho.

En segundo lugar, el Código Civil establece el principio de la buena fe contractual. Este obliga a los contratantes a ejecutar el contrato con lealtad y corrección, lo que les impone obrar en función de los intereses recíprocos. Los deberes secundarios de conducta tienen por objeto cumplir esos intereses, a tal punto que su inobservancia conlleva la responsabilidad del contratante que los viole en perjuicio del otro.

En virtud de ese principio, cuyo origen no es propiamente moderno, el remedio resolutorio exige que el incumplimiento sea grave —resolutorio, en términos de la jurisprudencia—; es decir, que afecte el interés del acreedor. Si el incumplimiento no socava ese interés, no hay una situación que

deba remediarse, por lo que la resolución se torna inaplicable y el vínculo se conserva en aras de cumplir su propósito.

En tercer lugar, la mayoría de los contratos son bilaterales, onerosos y conmutativos. Ello implica que ellos se rigen por la noción de sinalagma contractual, en cuya virtud las obligaciones mutuas están ligadas desde su nacimiento, debido a la funcionalidad que supone el vínculo. Esto implica que las obligaciones recíprocas son interdependientes; sirven al mismo fin, que consiste en satisfacer los intereses de las partes.

En consecuencia, el sinalagma es la entidad que subyace tras el concepto contemporáneo de solidarismo contractual, que el Código Civil reconoce al definir el contrato oneroso como aquel «que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno *en beneficio del otro*» (art. 1497). Es decir, el gravamen de cada contratante procura la satisfacción del otro, y esa satisfacción ajena es lo que justifica el gravamen propio.

Finalmente, el Código Civil consagra tácitamente la conversión del contrato (art. 1501). Esta figura busca salvarlo, cuando este se encuentra en estado de inexistencia o viciado de nulidad. ¿Para qué hacerle producir los efectos de un contrato diferente al contrato inexistente o viciado? Para tutelar los intereses de las partes; para alcanzar los fines perseguidos por ellas, evitando que un defecto funcionalmente irrelevante malogre esos fines.

En síntesis, lo antiguo no acusa las deficiencias que se le endilgan, y lo nuevo no es la piedra filosofal, quizás porque, en realidad, no hay nada nuevo bajo el sol.



JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

Responsabilidad Civil por Perturbaciones: María del Carmen Gacharná vs el Molino de la Unión y otros precedentes Daniel Vásquez Vega

En este primer número de jurisprudencia histórica queremos rescatar un precedente en el que el Tribunal Superior de Cundinamarca y la Corte Suprema de Justicia, en la década de 1910, establecieron un régimen de responsabilidad civil objetiva para los casos de perturbación entre vecinos. Los hechos y las decisiones judiciales que dieron origen a este desarrollo jurisprudencial fueron los siguientes:

(a) El caso de María del Carmen Gacharná

En el predio vecino al de María del Carmen Gacharná se construyó un molino que, al comenzar a operar, causó trepidaciones que dieron lugar a daños en la casa María del Carmen (que por, cierto, era vecina del jurista Eduardo Rodríguez Piñeres). María demandó al Molino de la Unión pretendiendo que se suspendiera el trabajo del molino hasta que se adecuara este para que no causara daños y que se le indemnizara el daño ya sufrido. En primera instancia, el juzgado accedió a la suspensión, pero no a los perjuicios.

El Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió la apelación mediante la sentencia de

21 de junio de 1912 (MP Manuel José Barón, decisión que fue publicada en el Registro Judicial de Cundinamarca, tomo XIII, p 563-564). En ella se accedió a las dos pretensiones. El Tribunal consideró que el derecho de propiedad estaba limitado por el derecho ajeno y que la demandante tenía derecho a que no se le turbara o embarazara su posesión quieta y pacífica. Por esto aplicó analógicamente el artículo 1337 del entonces Código Judicial que permitía suspender una obra nueva, lo que en este caso correspondería suspender a el funcionamiento del molino hasta que se adecuara para que no causara daño. También encontró que había lugar a la indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema confirmó la decisión del Tribunal mediante la sentencia de 27 de octubre de 1914 (MP Constantino Barco, decisión publicada en la Gaceta Judicial, tomo XXIV, p 260-263). La Corte consideró que el artículo 669 del Código Civil permitía disfrutar de la propiedad, pero con límite al derecho que tiene el vecino a disfrutar de la suya, de tal forma que, así como no se tendría derecho a destruir la casa vecina, tampoco se podía usar los bienes de tal forma que se causara daño al predio vecino. La culpa estaba ausente de esta doctrina de la Corte. El mero hecho de causar daño al predio vecino en uso del derecho propio daba lugar a la indemnización. La Corte había establecido un régimen de responsabilidad civil objetivo por la explotación de inmuebles en medio del proceso de industrialización colombiano.

(b) Un precedente reiterado

El caso de María del Carmen Gacharná sirvió de precedente en otras controversias similares. Así, por ejemplo, en otro proceso en contra del Molino de la Unión, se condenó a este como responsable por los perjuicios causados a una casa de Edmond Champeau (el jurista francés que había sido invitado a dar clase de derecho privado a finales del

siglo XIX en la Universidad Nacional). Esta decisión fue proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca el de 21 de octubre de 1912 (MP Fernando Cortés, publicada en el Registro Judicial de Cundinamarca, tomo XIII, p 737-740).

Otro caso ilustrativo es el litigio contra el Molino de la Victoria. En esta controversia, los demandantes alegaban que el "motor de gas pobre o rico" que daba impulso a las máquinas de moler trigo y maíz y cerner Molino de la Victoria, harinas del perteneciente al demandado, les estaba causando daños a sus propiedades. Por esto demandaron pretendiendo que se retirara dicho motor o que se hicieran adecuaciones al molino y que se les indemnizara los perjuicios que estaban sufriendo por dicha perturbación. En primera y segunda instancia les fueron negadas sus pretensiones.

El Tribunal estudió la cuestión de derecho planteada con la instalación de motores para dar movimiento a las diversas máquinas de que se sirve la industria moderna, y conceptuó aunque esa materia no estaba reglamentada de manera especial en nuestra legislación civil, no por eso podía dejar de salvaguardar ciertos derechos, y concluyó por asentar que del espíritu de las disposiciones de los artículos 669 del Código Civil y 1337 del Código Judicial se derivaba el derecho de los demandantes para intentar esta acción; pero al estudiar los fundamentos de la demanda encontró el sentenciador que los demandantes no habían comprobado esos fundamentos y por ello absolvió. (GJ XXX, p

Ampliando las consideraciones hechas en su precedente, el Tribunal analizó el derecho de propiedad y el límite que encuentra en el derecho ajeno; incluso refirió el caso análogo de María del Carmen Gacharná vs la Compañía del Molino de la Unión, pero al no encontrar probado daño alguno, negó las pretensiones. La Corte comulgó con el análisis jurídico y fáctico del Tribunal (sentencia de 19 de mayo de 1924 de la Corte Suprema, MP José Miguel Arango, publicada

en la Gaceta Judicial, tomo XXX, p 313-315).

Esta línea jurisprudencial, que se mantuvo vigente por más de dos décadas (ver también la sentencia de la Corte Suprema del 6 de mayo de 1927, MP Francisco A. Tafur, Gaceta Judicial, tomo XXXIV, pp. 263-267), consolidó un régimen de responsabilidad civil objetiva para casos de perturbaciones entre vecinos.

(c) ¿Un régimen olvidado?

Este régimen de responsabilidad, basado en los límites al derecho de propiedad, difiere del enfoque actual centrado en la responsabilidad por actividades peligrosas. Vale la pena preguntarse si este modelo podría ser rescatado y aplicado en la actualidad. Por ejemplo, el caso de las babillas, reseñado anteriormente, podría haberse resuelto no bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, sino con base en la responsabilidad por perturbaciones. ¿Sería esta una solución más justa y efectiva que la doctrina actual? El debate queda abierto.



NOTICIAS DEL IARCE Asamblea del IARCE

El próximo miércoles 19 de marzo, a las 5:00 p.m., se llevará a cabo la asamblea del

IARCE en la Carrera 43A #7-50A, Oficina 313, Centro Empresarial Dann Financiera (Medellín, Antioquia).

Todos los miembros debieron recibir la invitación correspondiente, junto con un enlace para quienes deseen unirse de manera virtual. Agradecemos confirmar asistencia presencial para coordinar el ingreso a las instalaciones. En caso de no poder asistir, les pedimos delegar su representación en otro miembro activo.

EVENTOS DEL IARCE

Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros

El próximo 21 de marzo se llevarán a cabo las **Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros** en la Universidad ICESI, Cali. Este evento, organizado conjuntamente por el IARCE, la ICESI y ACOLDESE, contará con modalidad presencial y virtual.

Las jornadas abordarán:

- † Responsabilidad civil extracontractual: Controversias sobre daño y causalidad.
- † Estado actual de la jurisprudencia sobre la responsabilidad subjetiva (culpa).
- † Aspectos procesales y probatorios de la responsabilidad civil extracontractual.
- † Aspectos controversiales sobre el seguro de responsabilidad civil.
- † Historia y actualidad de la responsabilidad sin culpa (objetiva).
- † Responsabilidad contractual: Controversias sobre el (in)cumplimiento del contrato.

Los interesados podrán registrarse en https://iarce.com/_actividades/seminarios-jornadas-de-responsabilidad-civil-y-seguros/.

Los miembros del IARCE cuentan con un valor preferencial en la inscripción.

AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un

correo a <u>contacto@iarce.com</u> o escríbanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

